

DOCUMENTO PREGUNTAS MÁS FRECUENTES SOBRE LEGISLACIÓN EN EL TRANSPORTE DE ANIMALES VIVOS



Mayo 2018
Versión 1

ÍNDICE

1. Introducción. Normativa de referencia.....	4
2. Ámbito de aplicación.....	5
2.1 Aplicación en territorio nacional:.....	5
2.2. Requisitos para el transporte realizado por los ganaderos de sus propios animales y en sus propios medios de transporte a una distancia inferior a 50 km desde la explotación:	5
2.3. Requisitos para el transporte realizado por los ganaderos en sus propios medios de transporte cuando realizan trashumancia estacional:	6
3. Obligaciones de autorización y registro:	6
3.1. Consideración de animal de compañía:	6
3.2. Consideración de animal doméstico:	6
3.3. Consideración de actividad económica.....	7
3.4. Procedimiento para la autorización y el registro de transportistas y medios de transporte de los movimientos exigidos únicamente por la Ley de sanidad animal.	8
3.5. Autorización del transportista:.....	10
3.6. Registro de cabezas tractoras:.....	10
3.7. Préstamos de medios de transporte:	11
4. Documentación	11
4.1. Documentos de transporte:	11
4.2. Documentación sanitaria de traslado de los animales:	11
4.3. Documento de movimiento:	12
4.4. Certificado o talón de desinfección del contenedor o medio de transporte.	12
4.5. Registro de actividad:	12
4.6. Autorizaciones en base a la normativa general de transporte:.....	13
4.7. Resumen de documentación.....	14
5. Transporte de animales con características específicas	15
5.1. Transporte de abejas y abejorros:	15
5.2. Transporte de animales de la acuicultura:	15
5.3. Transporte de animales de circo:	16
5.4. Transporte de palomas mensajeras:	17
5.5. Transporte de perros que forman una rehala:	17
5.6. Transporte de caracoles:	17
5.7. Transporte de animales domésticos en transporte público:.....	17
6. Medios de transporte con características específicas.....	18
6.1. Requisitos del transporte en buques de carga rodada:.....	18
6.2. Requisitos de las empresas de mensajería en el transporte de animales:	18
6.3. Condiciones de los operadores de puertos y aeropuertos:	18

7. Requisitos de formación:.....	18
7.1. Acreditación de la formación:	18
8. Condiciones del viaje:.....	19
8.1. Cartel indicativo de transporte de animales vivos:	19
8.2. Consideración del tiempo de viaje:	20

1. Introducción. Normativa de referencia.

El Real Decreto 542/2016, de 25 de noviembre, sobre normas de sanidad y protección animal durante el transporte incorpora requisitos establecidos en dos ámbitos distintos, la sanidad animal y la protección de los animales. En el primero, la normativa básica es una ley de ámbito nacional y en el segundo es un reglamento comunitario. En este documento se incluyen aclaraciones sobre la normativa en relación a distintos casos específicos, si bien hay que tener presente que en última instancia sólo los jueces y tribunales son competentes para interpretar la normativa.

La normativa sobre transporte de animales relacionada con este documento es la siguiente:

- Reglamento (CE) N° 1/2005 del Consejo de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) n° 1255/97. En adelante, “**Reglamento**”.
- Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal. En adelante, “**Ley de sanidad animal**”.
- Real Decreto 542/2016, de 25 de noviembre, sobre normas de sanidad y protección animal durante el transporte. En adelante “**Real Decreto**”.
- Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales.
- Real Decreto 577/2014, de 4 de julio, por el que se regula la tarjeta de movimiento equina.
- Real Decreto 1559/2005, de 23 de diciembre, sobre condiciones básicas que deben cumplir los centros de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte por carretera en el sector ganadero.
- Reglamento (CE) N° 1739/2005 de la Comisión, de 21 de octubre de 2005 por el que se establecen los requisitos zoonosanitarios para el desplazamiento de animales de circo entre Estados miembros.
- Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

2. Ámbito de aplicación

2.1 Aplicación en territorio nacional:

Las disposiciones contenidas en el Real Decreto se aplican únicamente a los transportistas y medios de transporte autorizados por las comunidades autónomas y cuyos movimientos discurren dentro del territorio nacional.

Tanto los transportistas y medios de transporte autorizados por otros estados miembros que circulen en territorio nacional, como la parte del viaje que se produzca fuera de España de los transportistas españoles, se regirán únicamente por la normativa comunitaria de bienestar y sanidad animal (ya que no se aplica la ley de sanidad animal).

2.2. Requisitos para el transporte realizado por los ganaderos de sus propios animales y en sus propios medios de transporte a una distancia inferior a 50 km desde la explotación:

El artículo 2.3 apartado b) del Real Decreto establece que en los transportes que realicen los ganaderos de sus propios animales, por sus propios medios de transporte, a una distancia de su explotación inferior a 50 Km, sólo se les aplican las autorizaciones previstas en los artículos 5 y 6 del mismo, para dar cumplimiento al artículo 47 de la Ley de sanidad animal.

Es decir, tanto el transportista (entendido como empresa propietaria, no como el conductor) como el medio de transporte, deben estar autorizados en base a la Ley de sanidad animal (Ver apartado 3.4) pero no de acuerdo con el Reglamento.

En relación al Reglamento, sólo se les aplica los artículos 3 y 27, es decir:

- Deben cumplir con los requisitos generales del transporte: no sufrimiento, duración mínima, animales aptos, transporte e instalaciones de carga y descarga apropiadas, personal formado, espacio adecuado y alimentación y bebida suficiente (artículo 3).
- Podrán ser inspeccionados por la autoridad competente (artículo 27).

Además de la autorización según el artículo 47 de la Ley de sanidad animal, tienen que cumplir con el resto de normativa sanitaria que les afecta. Por ello, deben acompañar al movimiento todos los documentos **relacionados con la sanidad animal** y enumerados en los artículos 9 y 10 del Real Decreto. En este caso, el movimiento va acompañado de los siguientes documentos:

- a) Autorización del transportista (en base al artículo 47 de la Ley de sanidad animal).
- b) Autorización del medio de transporte (en base al artículo 47 de la Ley de sanidad animal).
- c) Documento de movimiento (Artículo 51 de la Ley de sanidad animal, artículo 6 del Real Decreto 728/2007, de 13 de junio) o tarjeta de movimiento equina (Real Decreto 577/2014, de 4 de julio)
- d) Guía sanitaria (certificado sanitario de origen establecido en el artículo 50 de la Ley de sanidad animal).
- e) Talón de limpieza y desinfección (Artículo 49 de la Ley de sanidad animal, artículo 5 del Real Decreto 1559/2005, de 23 de diciembre).

- f) Documentación de identificación de los animales, cuando proceda.

Dichos movimientos no tienen que llevar ningún documento que acredite formación en bienestar animal del conductor.

2.3. Requisitos para el transporte realizado por los ganaderos en sus propios medios de transporte cuando realizan trashumancia estacional:

El artículo 2.3 apartado a) del Real Decreto establece que en los transportes que realicen los ganaderos que utilicen vehículos agrícolas o medios de transporte que les pertenezcan en casos en que las circunstancias geográficas exigen un transporte para la trashumancia estacional, sólo se les aplican las autorizaciones previstas en los artículos 5 y 6, para dar cumplimiento al artículo 47 de la Ley de sanidad animal.

Esta es la misma situación que la descrita en el apartado anterior: estos movimientos tienen que cumplir con la Ley de sanidad animal pero solamente con los artículos 3 y 27 del Reglamento.

Los documentos que acompañan al movimiento son los mismos que los enumerados en el apartado 2.2 anterior.

3. Obligaciones de autorización y registro:

El Real Decreto recoge la obligación de autorizar a los transportistas y medios de transporte en base a dos normas, por un lado el Reglamento, que regula los aspectos de protección de los animales durante su transporte y por otro la Ley de sanidad animal, que recoge los aspectos sanitarios.

A efectos de bienestar animal, la obligación de autorización y registro se establece en base a si el movimiento está relacionado con una actividad económica, mientras que la Ley de sanidad animal, lo regula en base a la condición del tipo de animal (animal de producción-animal doméstico-animal de compañía).

3.1. Consideración de animal de compañía:

La Ley de sanidad animal los define como: “los animales que tenga en su poder el hombre, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos”.

A efectos sanitarios, los requisitos para el transporte de animales de compañía son los mismos que para los animales de producción. Ambos tienen que estar autorizados y registrados en base al artículo 47 de la Ley de sanidad animal.

3.2. Consideración de animal doméstico:

La Ley de sanidad animal define a los animales domésticos como aquellos animales de compañía pertenecientes a especies que críe y posea tradicional y habitualmente el hombre, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas ciegas o con deficiencia visual grave o severa.

En este grupo se incluyen a lo que podemos denominar como “mascotas” (perros, gatos, hurones, cobayas...) pero no a los équidos.

Las diferencias en el transporte, desde el punto de vista de sanidad animal con respecto a los animales de producción y los de compañía es que no tienen la obligación de:

- Autorizar y registrar los medios de transporte.
- Disponer de un certificado de limpieza y desinfección
- Emitir una guía sanitaria ni documento de movimiento.

3.3. Consideración de actividad económica

El Real Decreto, en su artículo 2.1 indica que será de aplicación a los transportistas de animales vivos y a los demás operadores, que intervengan directa o indirectamente en el transporte de animales **en relación con una actividad económica**.

La definición de actividad económica es compleja y debe evaluarse el caso en concreto. Como pautas generales, se pondría considerar que el transporte se realiza en relación con una actividad económica cuando se cumplan alguno de los siguientes supuestos:

- Cuando el movimiento está relacionado con la cría de animales, independientemente de su utilidad final.
- Cuando se produce un cambio de propietario o titular.
- Cuando son trasladados por un tercero sin relación directa con el propietario o titular del animal.
- Cuando se trasladan animales de varios propietarios.
- Cuando se transportan los propios animales en una actividad profesional. (Ocupación principal del propietario).

Para aquellos casos que generen dudas, se recomienda utilizar el foro de bienestar animal con el fin de consensuar en lo posible la interpretación de esta circunstancia:

<https://servicio.magrama.gob.es/foros/Foros.aspx?idforo=5>

Como conclusión de lo expuesto en los puntos 3.1, 3.2 y 3.3 anteriores, la obligación de autorización y registro, combinando ambas normativas, es la siguiente*:

- A. Animal de compañía, movimiento relacionado con actividad económica: se autoriza y registra en base a ambas normativas.
- B. Animal de compañía, movimiento no relacionado con actividad económica: se autoriza y registra en base a la normativa sanitaria.
- C. Animal doméstico, movimiento relacionado con actividad económica: se autoriza y registra en base a la normativa de bienestar animal.
- D. Animal doméstico, movimiento no relacionado con una actividad económica: no se autoriza ni se registra.

	Animal de compañía	Animal doméstico
Movimiento relacionado con actividad económica	S ,B	B
Movimiento no relacionado con actividad económica	S	—

S: Obligación de autorización y registro por motivos sanitarios.

B: Obligación de autorización y registro por motivos de bienestar animal

* Los animales de producción (de acuerdo con la definición de la ley de sanidad animal) no se contemplan, ya que no generan dudas. Están relacionados con una actividad económica y deben estar autorizados y registrados tanto por motivos sanitarios como de bienestar animal.

3.4. Procedimiento para la autorización y el registro de transportistas y medios de transporte de los movimientos exigidos únicamente por la Ley de sanidad animal.

El Reglamento establece en su artículo 1:

- Que se aplicará al transporte de animales vertebrados vivos dentro de la Unión Europea.
- Que no se aplicará al transporte de animales que no se efectúe en relación con una actividad económica.

Asimismo, especifica que sólo se aplicarán las condiciones generales del artículo 3 y podrán ser sometidos a inspección según el artículo 27 a los siguientes movimientos:

- Al transporte de animales realizado por ganaderos en medios de transporte que les pertenezcan en casos en que las circunstancias geográficas exigen un transporte para la trashumancia estacional de determinados tipos de animales;
- Al transporte que realicen los ganaderos de sus propios animales, por sus propios medios de transporte, a una distancia de su explotación inferior a 50 km.

Además dicho Reglamento no se aplica a los animales que forman parte de un circo, debido a que estos animales forman parte de la partida 9508 del Reglamento (CE) nº 1214/2007 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2007, partida que no se considera incluida en los productos considerados agrícolas incluidos en el Anexo I del TFUE, que son los que están incluidos en el ámbito de aplicación del reglamento.

Asimismo, la Ley de sanidad animal, establece en su artículo 47 que los medios de transporte de animales, salvo de animales domésticos, deberán estar autorizados, al igual que la empresa propietaria, por la comunidad autónoma en que radiquen, cumplir las condiciones higiénico-sanitarias y de protección animal que se establezcan reglamentariamente, así como llevar los rótulos indicativos que proceda en cada circunstancia.

Por lo tanto, no tienen que cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento pero sí con la Ley de sanidad animal el transporte de los siguientes animales:

1. Abejas y abejorros.
2. Invertebrados de la acuicultura.
3. Animales de compañía no domésticos cuando el transporte no esté relacionado con una actividad económica.
4. Trashumancia estacional de animales realizada por los ganaderos en sus medios de transporte (sí debe cumplir con los artículos 3 y 27 del Reglamento)
5. Movimientos de menos de 50 km realizado por los ganaderos en sus medios de transporte (sí debe cumplir con los artículos 3 y 27 del Reglamento)
6. Animales que forman parte de un circo.

El Reglamento regula las autorizaciones en base a la duración del transporte (más y menos de 8 horas), con diferentes requisitos según el caso y existe un modelo de autorización para los transportistas de menos de 8 horas, de más de 8 horas y los medios de transporte de más de 8 horas.

La obligación de autorizar y registrar a los transportistas y medios de transporte en los seis casos anteriores es únicamente de ámbito nacional. Si este tipo de transportes se realizan fuera de España, no tienen por qué llevar ninguna autorización, al estar fuera del ámbito del Reglamento. Por lo tanto, para los 6 casos indicados, se concederán autorizaciones tanto para el transportista como para el medio de transporte, de forma que quede reflejado claramente en la misma que **se concede únicamente a efectos de cumplir con la Ley de sanidad animal** y en ningún caso debe figurar que son autorizaciones de tipo 2. Si la persona que solicita la autorización quiere autorizarse como tipo 2, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento, tanto para el transportista como para el medio de transporte.

La validez de estas autorizaciones es de 5 años, según indica el artículo 7 del Real Decreto.

Registro en la base de datos de SIRENTRA 2.0:

Para los transportistas y medios de transporte incluidos en este punto 3.4, se debe:

- Registrar a los transportistas como tipo 1 y en el campo observaciones añadir "Se han autorizado únicamente a efectos de cumplir con la ley de sanidad animal".
- Registrar a los medios de transporte como menos de 8 horas y en el tipo de medio de transporte, se modificará la categoría "menos de 50 km o trashumantes" por "autorizados únicamente a efectos de cumplir con la Ley de sanidad animal"; además en el apartado "Observaciones", se debe incluir el tipo de transporte al que corresponde:
 1. Abejas y abejorros.
 2. Invertebrados de la acuicultura.
 3. Animales de compañía.
 4. Trashumancia.
 5. Menos de 50 km.
 6. Animales de circo.

En el apartado de animales autorizados se marcarán las categorías que correspondan según la especie que se va a transportar.

En caso de que se conceda una autorización de tipo 2, porque así lo desea expresamente la persona que solicita las autorizaciones, se debe cumplir con lo establecido en el Reglamento, y así debe haberlo comprobado la Autoridad competente. Por lo tanto, no se hará ninguna distinción en la base de datos.

3.5. Autorización del transportista:

El artículo 5.1 del Real Decreto indica que los transportistas serán autorizados por la autoridad competente del ámbito territorial **en el que acceda a la actividad del transporte**. Por ello, se debe autorizar y registrar en la comunidad autónoma en la que radica la sede de la empresa cuando inicia su actividad de transporte.

El código de autorización asignado consta de las siglas “ATES” seguidas de 11 dígitos que no se tienen por qué corresponder con ninguna codificación, pudiendo ser aleatorios.

Si el transportista cambia su sede social de comunidad autónoma, conservará el código de autorización.

Para el cambio de comunidad autónoma en SIRENTRA 2.0, no es necesario que la comunidad autónoma que ha dado de alta al transportista lo elimine de la base de datos. El cambio lo realiza directamente la comunidad autónoma nueva. Cada comunidad autónoma puede consultar los cambios que se han producido en el apartado “trazabilidad” de la base de datos de SIRENTRA 2.0.

3.6. Registro de cabezas tractoras:

El artículo 6.1 del Real Decreto establece que los medios de transporte, incluidas las cabezas tractoras si el viaje es de más de 8 horas de duración, deberán estar autorizados.

La razón por la que se registran las cabezas tractoras es que pueden contener elementos exigidos en el capítulo VI del Reglamento (Disposiciones complementarias para los viajes largos de équidos domésticos y animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina). Por tanto, sólo será obligatorio su registro en el caso de que vayan a realizar viajes de más de 8 horas, de animales equinos, bovinos, ovinos, caprinos y porcinos, no exigiéndose el registro en el resto de especies, aunque realicen viajes de más de 8 horas de duración.

No es obligatorio el registro de las cabezas tractoras que vayan a realizar viajes de hasta 12 horas de duración, ya que no deben cumplir con el capítulo VI del Reglamento.

Para su registro se verificará que disponen de equipamiento del sistema de navegación por satélite salvo que siempre vayan vinculadas al mismo remolque y éste disponga del dispositivo. En este caso se reflejará la identificación del remolque en el campo de observaciones de SIRENTRA 2.0.

3.7. Préstamos de medios de transporte:

Si un medio de transporte, que tanto el transportista como el medio están autorizados sólo en base al artículo 47 de la ley de sanidad animal, se presta a otro transportista, hay que tener en cuenta lo siguiente:

- No será necesario que el nuevo usuario se registre como transportista si se utiliza para movimientos a los que no se les aplique el Reglamento, es decir, para el movimiento de animales invertebrados, animales de compañía sin actividad comercial o animales de circo y teniendo en cuenta que el transportista asociado al medio de transporte es el que asume toda la responsabilidad de ese movimiento.
- Si el nuevo transportista quiere utilizar dicho medio de transporte para transportar sus propios animales a una distancia de su explotación inferior a 50 km o de un transporte para la trashumancia estacional no puede utilizarlo, ya que no se acoge a los supuestos del artículo 1.2 del Reglamento ni del artículo 2.3 del Real Decreto. Por lo tanto, si quiere hacerlo, deberá registrarse tanto el transportista como el medio de transporte de acuerdo a los requisitos establecidos en el Reglamento.

Si el medio de transporte y el propietario están autorizados también en base al Reglamento, y se presta a otro usuario, éste puede no autorizarse como transportista, sea cual sea la finalidad del movimiento y teniendo en cuenta que el que figura como transportista asume toda la responsabilidad legal del transporte. Si el movimiento estuviera dentro del ámbito del Reglamento, deberá cumplir con lo establecido en él, incluyendo los requisitos relativos al conductor, ya que actúa como tal.

4. Documentación

4.1. Documentos de transporte:

El artículo 9.1c) del Real Decreto establece que deben acompañar a los animales transportados una documentación que acredite con respecto a los animales, su origen y propietario o titular; el lugar, fecha y hora de salida; el lugar de destino y la hora de llegada previstos, con el fin de cumplir con lo establecido en el artículo 4.1 del Reglamento.

Esta información ya viene reflejada en el documento de movimiento. Para los animales que no es obligatorio llevarlo (las procedentes de terrenos cinegéticos y los animales domésticos), el transportista será responsable del cumplimiento de lo establecido en el artículo 9.1 c) de este real decreto. La autoridad competente podrá establecer el formato para el registro de la información que en estos casos debe acompañar a los animales.

4.2. Documentación sanitaria de traslado de los animales:

Los movimientos contemplados en el artículo 2.3 del real decreto, además de autorizarse y registrarse sólo en base al artículo 47 de la Ley de sanidad animal, tienen que cumplir con el resto de requisitos sanitarios establecidos en dicha ley.

La guía sanitaria es obligatoria en todos los movimientos salvo en el caso de los animales domésticos.

4.3. Documento de movimiento:

Todos los movimientos de animales, salvo los procedentes de terrenos cinegéticos y los de animales domésticos, tienen que llevar documento de movimiento.

Si el movimiento se realiza dentro de la comunidad autónoma podrán ser excepcionados del documento de movimiento, siempre que la comunidad autónoma tenga establecido un sistema que presente las mismas garantías.

El documento de movimiento se expedirá de acuerdo con el artículo 51 de la Ley de sanidad animal, desarrollado por el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio.

Normalmente, el documento de movimiento y la guía sanitaria es un mismo documento (van en el mismo papel), porque la guía sanitaria ya incluye la información que debe figurar en el documento de movimiento.

En el caso de los équidos, la guía sanitaria y el documento de movimiento pueden ser sustituidos por la tarjeta de movimiento equina (de acuerdo con el Real Decreto 577/2014, de 4 de julio) en los siguientes desplazamientos:

- a) Con fines turísticos, recreativos, culturales o aprovechamiento de pastos que retornen a la explotación de origen en un plazo inferior a treinta días naturales, siempre que no supongan un cambio de titularidad del animal.
- b) Con fines deportivos o concursos morfológicos que retornen a la explotación de origen en un plazo inferior a treinta días naturales, siempre que no supongan un cambio de titularidad del animal.

4.4. Certificado o talón de desinfección del contenedor o medio de transporte.

Todos los movimientos de animales, salvo los animales domésticos, las abejas y abejorros, y los moluscos y crustáceos, deberán ir acompañados del certificado o talón de desinfección.

Existen excepciones a la obligación de llevar a cabo una limpieza y desinfección antes de la siguiente carga en el caso de rehalas que vuelven de la montería. La limpieza y desinfección debe hacerse antes del inicio de la siguiente montería. Por lo que en los movimientos de retorno a origen, pueden no llevar el certificado.

4.5. Registro de actividad:

El registro de actividad es obligatorio para los transportistas dedicados al transporte de animales, es decir, el realizado por personas físicas o jurídicas, dedicadas a esa actividad, consideradas como “empresas dedicadas al transporte de animales” en la ley de sanidad animal. Por lo tanto, todos los transportes que los ganaderos realicen de sus propios animales, en sus propios medios de transporte, aunque el movimiento se realice

en el ámbito de una actividad económica, no tendrán la obligación de tener el registro de actividad.

Por lo tanto, sólo se requiere el registro de actividad cuando el transporte es realizado por una empresa de transporte, independientemente de la especie que se traslade y la distancia recorrida o duración del viaje.

Los movimientos de animales que no tengan la obligación de llevar el documento de movimiento pero sí el registro de actividad (por ejemplo, los movimientos comerciales de animales domésticos), la autoridad competente establecerá el formato del registro, tanto para cumplir con el registro de actividad como con la información del punto 9.1.c) del Real Decreto.

4.6. Autorizaciones de acuerdo con la normativa general de transporte de mercancías:

Cuando se trata de empresas dedicadas al transporte (transporte público de mercancías) necesitan disponer de la autorización (tarjeta de transporte) y de una copia certificada para cada uno de los medios de transporte que disponga la empresa si los vehículos superan las 2 toneladas de masa máxima autorizada (MMA). Si no se superan, no es obligatoria la tarjeta de transporte ni por lo tanto las copias certificadas.

Si el transporte es realizado como complemento a la actividad ganadera, de sus propios animales y por empresas que le pertenezcan (transporte privado complementario de mercancías), tendrá que disponer de la autorización (tarjeta de transporte) y de una copia certificada para cada uno de los medios de transporte si los vehículos superan las 3,5 toneladas de masa máxima autorizada (MMA). Si no se superan, no es obligatoria la tarjeta de transporte ni por lo tanto las copias certificadas.

Para poder acogerse a este segundo supuesto (transporte privado complementario de mercancías) se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Las mercancías “deberán pertenecer a la empresa o haber sido vendidas, compradas o tomadas en alquiler, producidas, extraídas, transformadas o reparadas por ella, constituyendo dicha venta, compra, alquiler, producción, extracción, transformación o reparación parte integrante de la actividad económica principal de la empresa.
- El origen o destino del transporte deberá ser uno de los lugares en que la empresa desarrolle trabajos relacionados con su actividad principal.
- Los vehículos utilizados deberán hallarse integrados en la organización de la empresa.
- Los conductores de los vehículos deberán hallarse integrados en la organización de la empresa
- El transporte no podrá ser contratado ni facturado de forma independiente. En su caso, su coste deberá incorporarse al precio final del producto o servicio que constituya la actividad principal de la empresa antes de aplicar el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Los datos del Registro de Empresas y Actividades del Transporte del Ministerio de Fomento pueden consultarse en el siguiente enlace:

<http://www.fomento.gob.es/crgt/servlet/ServletController?modulo=datosconsulta&accion=inicio&lang=es&estilo=default>

4.7. Resumen de documentación

En base a las obligaciones de autorización y registro establecidas en el punto 3, la documentación de transporte asociada a cada uno de los casos es la siguiente:

A. Animal de compañía, actividad económica (sería el mismo caso para los animales de producción):

- Autorización del transportista
- Autorización del medio de transporte
- Documento de movimiento (o tarjeta de movimiento equina en los casos previstos por la normativa)
- Guía sanitaria.
- Certificado o talón de desinfección
- Documento de identificación, en su caso.
- Documento acreditativo de la formación.
- Cuaderno de a bordo, en su caso.

B. Animal de compañía, no actividad económica:

- Autorización del transportista (en base al artículo 47 de la ley de sanidad animal)
- Autorización del medio de transporte (en base al artículo 47 de la Ley de sanidad animal)
- Documento de movimiento (o tarjeta de movimiento equina en los casos previstos por la normativa)
- Guía sanitaria.
- Certificado o talón de desinfección
- Documento de identificación, en su caso.

C. Animal doméstico, actividad económica:

- Autorización del transportista.
- Autorización del medio de transporte
- Un documento que acredite el origen y propietario o titular de los animales, el lugar la fecha y hora de salida y el lugar de destino y hora prevista de llegada.
- Documento acreditativo de la formación.

D. Animal doméstico, no actividad económica:

No tiene que llevar ninguna documentación.

5. Transporte de animales con características específicas

5.1. Transporte de abejas y abejorros:

En el artículo 2.2 apartado b) del Real Decreto se recoge que dicho real decreto no será de aplicación a los transportistas, medios de transporte y contenedores de animales invertebrados, excepto las abejas de la miel y abejorros.

Por lo tanto, los transportistas y medios de transporte de abejas y abejorros deben registrarse en base al artículo 47 de la Ley de sanidad animal pero no de acuerdo al Reglamento porque son animales invertebrados.

En los movimientos deben ir acompañados de los siguientes documentos:

- Autorización del transportista (en base al artículo 47 de la Ley de sanidad animal)
- Autorización del medio de transporte (en base al artículo 47 de la Ley de sanidad animal)
- Documento de movimiento
- Guía sanitaria.

No tienen que llevar talón de limpieza y desinfección, ni ningún documento que acredite formación alguna.

En el caso de la trashumancia apícola, cuando los apicultores realicen trashumancia fuera del ámbito de su comunidad autónoma, en lugar del documento de movimiento y la guía sanitaria, el traslado se amparará por el comunicado o calendario de trashumancia visado por la autoridad competente y el documento, cuaderno o libro registro de la explotación apícola.

5.2. Transporte de animales de la acuicultura:

Los animales de la acuicultura tienen que cumplir con todo el Real Decreto, con la Ley de sanidad animal y con el Reglamento, salvo en el caso de que sean animales invertebrados, que con respecto al registro, únicamente deberán cumplir con el artículo 47 de la Ley de sanidad animal y no con el Reglamento.

En el caso de animales invertebrados, se autorizarán y registrarán siempre que el transporte sea de animal vivo y no alimento. Es decir, se registrarán transportista y medio de transporte en todos los movimientos de animales invertebrados vivos hasta que se destinen a un centro de expedición, un centro de depuración o un establecimiento de transformación, ya que a partir de su paso por uno de estos establecimientos, se considera transporte de alimentos.

En los movimientos nacionales deben ir acompañados por los siguientes documentos:

- Autorización del transportista (si son invertebrados, en base únicamente al artículo 47 de la Ley de sanidad animal)

- Autorización del medio de transporte (si son invertebrados, en base únicamente al artículo 47 de la Ley de sanidad animal)
- Documento de movimiento
- Guía sanitaria
- Talón de limpieza y desinfección, salvo en el caso de animales invertebrados.
- Un registro de la mortalidad según el medio de transporte y las especies transportadas.
- Información sobre las explotaciones, las zonas de cría de moluscos y los establecimientos de transformación donde haya estado el vehículo.
- Información sobre todos los cambios de agua, en particular, el origen del agua nueva y el lugar de evacuación del agua.

En el caso de animales vertebrados se exigirá la documentación sobre formación en base al apartado 7 de este documento.

5.3. Transporte de animales de circo:

Aunque los animales que forman parte de un circo sean animales vertebrados que se transportan en relación con una actividad económica, el Reglamento no es de aplicación a este tipo de animales tal y como interpretó la Comisión Europea en 2008¹.

Sin embargo, sí es de aplicación la Ley de sanidad animal, por lo tanto, tanto el transportista como el medio de transporte deben estar autorizados, de acuerdo a los artículos 5 y 6 del Real Decreto.

Con respecto al resto de requisitos sanitarios:

- Documento de movimiento: no tienen que llevarlo, ya que éste se desarrolla por el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, y es para movimientos de ganado. En su Anexo XI establece a que especies se le aplica y ningún caso contempla a las especies de circo.
- Guía sanitaria: la Ley de sanidad animal exceptúa a los domésticos. Los animales de circo, como están dentro de una actividad económica, no son domésticos, sino animales de compañía. Tendrían que llevar por lo tanto guía sanitaria pero en este aspecto, la Ley de sanidad animal no se ha desarrollado, y sigue siendo de aplicación el reglamento de epizootias del año 1955, que en su artículo 32 establece la guía de origen y sanidad pecuaria, que hace referencia exclusiva al ganado, por lo tanto, no tienen que llevar guía sanitaria.
- Talón de limpieza y desinfección: el Real Decreto 1559/2005, de 23 de diciembre, establece que se aplica a los animales de producción. Lo mismo que en la guía sanitaria, como los animales de circo no son animales de producción, tampoco tienen que llevar este documento.

¹Los animales de circo forman parte de la partida 9508 del Reglamento (CE) n° 1214/2007 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2007, que está fuera del ámbito de aplicación del R (CE) n 1/2005, de 22 de diciembre.

Por lo tanto, los documentos que tienen que acompañar a este tipo de movimientos son los siguientes:

- Autorización del transportista (únicamente en base al artículo 47 de la Ley de sanidad animal)
- Autorización del medio de transporte (únicamente en base al artículo 47 de la Ley de sanidad animal)

No tienen que llevar ningún documento que acredite formación alguna de los conductores o cuidadores.

En el caso de movimientos entre estados miembros deberán llevar además los pasaportes de los animales de circo de acuerdo al Reglamento (CE) N° 1739/2005 de la Comisión, de 21 de octubre de 2005 por el que se establecen los requisitos zoonosanitarios para el desplazamiento de animales de circo entre Estados miembros.

5.4. Transporte de palomas mensajeras:

En función del tipo de movimiento que se trate, puede formar parte de una actividad económica o no. Si está relacionado con una actividad económica, al ser aves de corral, los conductores o cuidadores tendrán que llevar el certificado de competencia.

5.5. Transporte de perros que forman una rehala:

En el transporte de perros que constituyen una rehala de acuerdo con la legislación nacional y/o autonómica, se debe registrar al transportista y medio de transporte, al ser considerado el transporte de perros de rehala una actividad económica, tal y como se recoge en las sentencias del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de lo Contencioso-Administrativo, de 7 de Febrero de 2008 y la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo sobre el recurso nº 152/2010. Asimismo, el conductor de los animales deberá acreditar documentalmente haber recibido formación en materia de bienestar animal según lo especificado en el punto 7.1.C de este documento.

Si el grupo de perros no constituye una rehala y son trasladados **por su propietario** para una actividad privada de caza, se consideran animales domésticos en un transporte no relacionado con una actividad económica, por lo tanto, se trataría de un transporte de animales domésticos sin actividad económica.

5.6. Transporte de caracoles:

El transporte de caracoles, por ser animales invertebrados no entra en el ámbito de aplicación del Reglamento y el Real Decreto tampoco los incluye, ya que aunque sea un movimiento de animales de producción y según el artículo 47 de la Ley de sanidad animal deberían registrarse, hasta el momento ni los movimientos van provistos de guía ni se están registrando en REMO por lo que no se han incluido en SIRENTRA 2.0.

5.7. Transporte de animales domésticos en transporte público:

Los transportes de animales domésticos que viajen acompañados de su propietario o persona responsable en el mismo compartimento, no serán considerados movimientos relacionados con una actividad económica. Por tanto, no es necesario que el transportista y el medio de transporte estén registrados y no tendrán que ir acompañados de ninguna documentación.

6. Medios de transporte con características específicas

6.1. Requisitos del transporte en buques de carga rodada:

Para el transporte de animales en buques de carga rodada, el transportista deberá estar autorizado de acuerdo con el Reglamento pero no es obligatorio autorizar y registrar el buque en Sirentra 2.0. No obstante, tienen que cumplir con las condiciones generales del artículo 3 y los capítulos I, II y V del Anexo I del Reglamento.

6.2. Requisitos de las empresas de mensajería en el transporte de animales:

Dado que se trata en todos los casos de transportes relacionados con una actividad económica, deberán cumplir con lo establecido en el Reglamento, salvo que únicamente transporten animales invertebrados.

La empresa de transporte deberá registrarse como transportista sólo una vez y en la comunidad autónoma en la que radique la sede social cuando inicia su actividad de transporte.

Cada medio de transporte deberá ser autorizado y registrado para el transporte de animales, pero no los contenedores que transporte en su interior, salvo que transporten animales de las especies equina, bovina, ovina, caprina, porcina, y animales de acuicultura.

Los conductores deberán tener la formación en función de lo establecido en el punto 7 de este documento.

6.3. Condiciones de los operadores de puertos y aeropuertos:

La autoridad competente para comprobar los requisitos del artículo 15.1 del Real Decreto es la comunidad autónoma donde estén ubicados los mismos, salvo que las instalaciones estén ubicadas en la zona aduanera, en cuyo caso será competencia del MAPAMA.

7. Requisitos de formación:

7.1. Acreditación de la formación:

Con respecto a los requisitos de formación, se diferencian 3 casos:

A. Los transportistas registrados únicamente en base al artículo 47 de la Ley de sanidad animal, que no tienen que acreditar documentalmente ningún tipo de formación, son los que transportan los siguientes animales:

- Abejas y abejorros.
- Invertebrados de la acuicultura.
- Animales de compañía no domésticos cuando el transporte no esté relacionado con una actividad económica.
- Trashumancia estacional de animales realizada por los ganaderos en sus medios de transporte.
- Movimientos de menos de 50 km realizado por los ganaderos en sus medios de transporte.
- Animales de circo.

Los transportistas de menos de 50 km, así como los que realizan trashumancia, tienen que cumplir con el artículo 3 del Reglamento, que establece en el apartado e): *el personal que manipula los animales estará convenientemente formado o capacitado para ello y realizará su cometido sin recurrir a la violencia o a métodos que puedan causar a los animales temor, lesiones o sufrimientos innecesarios*. La forma de valorar la formación o capacitación del personal queda a criterio de cada comunidad autónoma ya que ni el Reglamento ni el Real Decreto exigen específicamente la superación de un curso ni la emisión de ningún documento acreditativo.

B. En el caso de transporte por carretera de équidos domésticos, de animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina o de aves de corral, los conductores y cuidadores tienen que tener el certificado de competencia, de acuerdo con el artículo 6.5 y el artículo 17.2 del Reglamento, siempre que el transporte tenga una distancia superior a 65 km entre el lugar de salida y el lugar de destino.

C. El resto de transportes (transportes comerciales de animales vertebrados vivos de especies distintas a équidos, bovino, ovino, caprino, porcino o aves de corral) tienen que cumplir con el artículo 6.4 del Reglamento y 17.1. El Real Decreto obliga en el artículo 11.1 a que dicha formación se acredite documentalmente.

Dado que no existe consenso entre las Autoridades competentes sobre la forma de acreditar dicha formación, se aplicará el criterio de cada comunidad autónoma en su ámbito territorial.

8. Condiciones del viaje:

8.1. Cartel indicativo de transporte de animales vivos:

El Reglamento indica que *los vehículos en los que se transportan animales deberán llevar una señal clara y visible que indique la presencia de animales vivos*.

A su vez, el artículo 47 de la Ley de sanidad animal establece que *los medios de transporte de animales, salvo de animales domésticos, deberán estar autorizados, al igual que la empresa propietaria, por la comunidad autónoma en que radiquen, cumplir las condiciones higiénico-sanitarias y de protección animal que se establezcan*

reglamentariamente, así como llevar los rótulos indicativos que proceda en cada circunstancia.

Sin embargo, a nivel nacional no se ha establecido una norma específica al efecto, por lo que salvo que lo disponga la normativa de las CCAA se aplicará lo establecido en el Reglamento General de Circulación, que aplica y desarrolla la Ley sobre tráfico, el cual no hace referencia a ningún cartel.

Por lo tanto, **todos los medios de transporte que están fuera del ámbito del Reglamento** pero se autorizan en base al artículo 47 de la Ley de sanidad animal no tienen la obligación de llevar un cartel que indique la presencia de animales vivos, salvo que lo haya especificado la comunidad autónoma en su normativa autonómica.

8.2. Consideración del tiempo de viaje:

El Reglamento define

- transporte (Artículo 2.w) como el desplazamiento de animales efectuado en uno o varios medios de transporte, así como las operaciones conexas, incluidos la carga, la descarga, el transbordo y el descanso, hasta la descarga final de los animales en el lugar de destino y
- viaje (Artículo 2.j) como la operación de transporte completa, desde el lugar de salida hasta el lugar de destino, incluidos la descarga, el alojamiento y la carga en los puntos intermedios del viaje.
- viaje largo (Artículo 2.m) como un viaje cuya duración supere las ocho horas a partir del momento en que se traslada al primer animal de la partida

El viaje incluye por lo tanto el tiempo de carga, es decir, desde que se introduce el primer animal en el medio de transporte, de forma que para realizar el cálculo del tiempo de viaje se debe tener en cuenta desde que se inicia la carga del primer animal en el medio de transporte hasta que el último animal es descargado en el lugar de destino.